Trelew, de febrero del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 421/422, contra la resolución dictada a fs. 409, concedido a fs. 441.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 409 la jueza a quo decreta embargo preventivo sobre los derechos y acciones que les corresponden a los actores en su carácter de herederos declarados en los autos “J., E. s/ Sucesión” (Expte. 348 – Año 1998) que tramitan por ante el Juzgado Civil Nro. 2 de Trelew sobre los inmuebles individualizados como Lote 15-a Fracción C, Sección H-I, matrícula Nro. (15) 10.702, Departamento de Paso de Indios y lote 7-B, Fracción D, Sección C-I, matrícula Nro. (15) 8.021, Departamento de Paso de Indios, hasta cubrir la suma de $ 279.045, en concepto de honorarios regulados al Dr. G. H. U., con más la suma de $ 55.809 que se presupuestan provisoriamente por intereses y costas, disponiendo para su anotación se libre oficio al Juez Civil Nro. 2 de la ciudad de Trelew.---------- II.- A fs. 421/422 el Dr. A. J. L. T., en representación del actor, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostiene que debe considerarse como monto del proceso el que surge del propio instrumento cuya nulidad se pretende (U$S 66.788), o el valor establecido en la hipoteca a los efectos fiscales y tributarios ($ 192.000.-), lo que así ha sido reconocido por el ejecutante a fs. 398, punto b), cuando dice que sus honorarios se encuentran establecidos en un porcentaje sobre el monto del proceso y en el punto d) cita el art. 23 de la ley de arancel concluyendo cuyo monto surge expresamente de los instrumentos que lo acreditan.---------- Añade que en la sentencia interlocutoria Nro. 227/09, dictada por esta Alzada (fs. 387/390 vta.) se imponen las costas al apelante vencido, y se regulan honorarios al Dr. U. en el 25% de los que correspondan en primera instancia, luego aclara que el apelante vencido es el Dr. U., de modo que no corresponde reconocer estos honorarios. Asimismo sostiene que el embargo carece de fundamento pues no existe liquidación de honorarios y que resulta inadmisible que quien solicita se regulen honorarios sobre el monto del proceso, sosteniendo que el mismo surge expresamente de los instrumentos que se acompañan luego pretenda un valor más elevado y desproporcionado. ---------- III.- Corrido traslado al ejecutante no lo contesta, y a fs. 433/434 vta. la jueza de grado hace lugar parcialmente al planteo de revocatoria formulado por la parte actora y modifica el monto del embargo dispuesto a fs. 409 en la suma de $ 188.352.-, con más la suma de $ 37.670,40, presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas. Dispone el libramiento de oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de que tome nota de la modificación dispuesta, se notifique a la actora e impone las costas en el orden causado.---------- Para así decidir tiene en cuenta que en el embargo decretado a fs.409, se incluyó el 2% regulado en la sentencia interlocutoria Nro. 44/06,

actuación que fue alcanzada por la nulidad decretada y el 25% del 9% que reguló la Cámara de Apelaciones en la sentencia Nro. 227/09, porque las costas fueron impuestas al apelante, Dr. U., peticionante del embargo, correspondiendo solamente decretar el embargo por el 9% del valor de las tasaciones de los inmuebles cuya nulidad de hipoteca se persigue, porcentual que corresponde a los honorarios readecuados por la Alzada, y que se encuentran a cargo de los actores.---------- Respecto al monto del proceso a considerar para determinar los honorarios, que el recurrente pretende sea el valor por el que se constituyó la hipoteca, o el valor estipulado en dicho instrumento a los efectos fiscales, dispone que por carecer de monto del proceso debe estarse al procedimiento establecido en el art. 23 de la ley arancelaria como se resolvió en el punto II in fine de la sentencia Nro. 059/08 (fs. 308/310).----------
--- Asimismo rechaza la queja del recurrente en cuanto a la falta de fundamento del embargo por no existir en autos liquidación de honorarios, toda vez que la medida decretada reviste el carácter de preventiva y la sentencia que regula los honorarios se encuentra firme.----------
--- IV.- La jueza de grado admitió parcialmente la impugnación del recurrente, razón por la que esta Alzada se pronunciará únicamente respecto del agravio que provoca al apelante el monto del proceso considerado a los fines de determinar los honorarios del Dr. G. H. U., y la ausencia de fundamentos para decretar el embargo ante la falta de liquidación de honorarios.---------- Al respecto, la sentencia interlocutoria Nro. 059/08, (fs. 308/310), por la cual en la anterior instancia se declaró la nulidad de lo actuado, en el punto II del resuelvo impone las costas al actor, y regula los honorarios de los letrados incluyendo al Dr. U. en el 3% del monto del proceso que se determinará conforme el art. 23 de la Ley 2200. Si bien dicho pronunciamiento fue objeto de apelación, no existió agravio en cuanto al modo de determinar el monto del proceso, así es que por sentencia Nro. 227/09 (fs. 387/390vta.), esta Alzada modificó el porcentual regulado al Dr. U. elevándolo al 9% del monto del proceso pero sin modificar el modo de determinación de dicho monto por aplicación del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, por el cual el tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que han sido objeto de apelación. No tiene más facultades de revisión toda vez que sólo puede ser revisado lo apelado.----------
--- No obsta a la conclusión que se arriba la revocatoria planteada por el Dr. U., a fs. 398/399, requiriendo que en lugar del procedimiento previsto por el art. 23 de la ley de arancel para determinar el monto del proceso, se tome como tal el que surge de la escritura hipotecaria y que se expresó en el escrito de demanda, pues su petición fue rechazada a fs. 400.----------

--- En tal sentido, la base de regulación a tener en cuenta se encuentra firme de modo que ha precluído toda oportunidad procesal para ser revisada o impugnada. Es decir resulta de aplicación al caso el principio de preclusión según el cual, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada una de las cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo o sección pertinente que les está asignada (Conf. Palacio, Lino E. “Manual de derecho procesal civil”, 11ª edición, 1995, págs. 70 y 71).----------

--- En efecto, la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Conf. CSJN, “Santa Coloma, María Teresa y otras c/ Aráoz, Jorge Santiago y otros,” 10-12-96, T. 319 P. 3015).----------

--- Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso (Esta sala SIC 259/09 y SIF 052/10; SIE 017/10 y SIC 062/10, Sala “A”).----------

---- V.- En orden al agravio que provoca al apelante la ausencia de fundamentos para decretar el embargo preventivo, se adelanta que no ha de prosperar. En efecto el código de rito expresamente admite el embargo preventivo cuando existe sentencia favorable aunque estuviere recurrida (art. 214, inc. 3ro.), y toda vez que en el supuesto en análisis la sentencia se encuentra firme restando solamente determinar el monto exacto de honorarios, se encuentra comprendida en dicho supuesto legal. Ello así toda vez que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho en mayor grado que el requerido, y que para decretar el embargo ejecutorio se requiere además de la sentencia firme, que se haya aprobado liquidación (Conf. Enrique M. Falcón “Código Proc.”, Ed. Abeledo Perrot – Tomo II, pág. 271, ap. 212.9.3).----------

--- En tal sentido, se admite el embargo preventivo aún cuando la regulación no esté firme, y también en supuestos en que ésta todavía no se ha concretado, toda vez que se entiende suficiente que estén devengados. (CNCiv., Sala B, 9-3-99, J.A. 1990-II-449, Sala C, 8-5-90, JA; 1990-III-450, íd. 24-11-86, LL1987-B-175 y DJ 1987-2-314, entre otros numerosos). En tales casos el monto surge de una estimación de parte o de una determinación de oficio, requiriéndose únicamente la existencia de elementos de juicio que, aunque con las limitaciones propias del caso, permitan formar una idea del crédito que se pretende asegurar (Conf. CNCiv., Sala B, 9-3-89, JA, 1990-II-449, Sala C, 8-5-90, JA 1990-III-450, Sala E 3-9-81, LL 1982-A-126, Sala F, 29,-8-83, LL 1984-A-259, cit. por Roland Arazi – Jorge A. Rojas, “Cód. Proc.”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 691).----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- En igual sentido, se ha dicho que en estos casos, se trata de un derecho cuya verosimilitud aparece presumida en una intensidad sumamente elevada, pues dicho derecho mereció judicial reconocimiento, cualquiera sea su naturaleza y aunque no contenga cantidad líquida, por ello no se requiere la prueba del peligro en la demora. Y que, aún cuando el caso no es estrictamente el supuesto enunciado en el art. 214, inc. 3ro. del rito, pues aquí no sólo que se regularon honorarios, sino que los mismos están firmes, sin que se haya iniciado su ejecución en virtud de que no están determinados, se sigue que si el Código Procesal admite la traba de un embargo preventivo ante el dictado de una resolución que reconoce algún derecho a una de las partes aunque ésta estuviera apelada, “a fortiori” no cabe duda alguna que habrán de admitirse medidas cautelares cuando la sentencia esté firme (SIC 227/08 Sala “A”). ----------

--- Por los fundamentos expuestos se concluye que los agravios del apelante no han de prosperar, razón por la cual se confirma el decisorio de grado. En consecuencia, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del código de rito), y se regulan honorarios al Dr. A. J. L. T., en mérito a la extensión y complejidad de la labor desarrollada, en el 25% de los que a su favor fueron regulados en la instancia anterior. (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 433/434 vta. ----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante (art. 69 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).-------

--- III. Regular los honorarios del Dr. A. J. L. T., en el 25% de los que a su favor fueron regulados en la instancia anterior (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4).----------

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2011 - SIC.- CONSTE

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA